

EDESUR S.A. y EDELAP S.A., que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y posteriores, y hasta tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA lo dé por finalizado.

Que el artículo 8° de ese Anexo I establece que el pago de los montos totales correspondientes a la bonificación que percibirán los Usuarios de Pequeñas Demandas (T1) de cada Distribuidora quede a cargo de la totalidad de los Usuarios de Medianas y Grandes Demandas (T2 y T3) de la misma Distribuidora, debiendo ser mensualmente determinado e informado según se indica en el Artículo 9° de ese Programa.

Que este último, establece la información mínima que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), deberán informar mensualmente ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en carácter de declaración jurada.

Que entre esta información se encuentra la cantidad total de energía ahorrada An (kWh) por los Usuarios Residenciales y Generales en las facturas emitidas durante el mes n, el monto total Pn (\$) a reconocer por premios correspondientes al mes n, calculado multiplicando la energía total ahorrada An (kWh) por el valor del cargo variable (\$/kWh) calculado con el criterio de valorización establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 416 del 30 de abril de 2004 o el que lo reemplaza y la cantidad total de energía En+1 (kWh) prevista abastecer durante el mes n+1 a los Usuarios de Medianas y Grandes Demandas, cuya demanda contratada por punto de suministro sea mayor a DIEZ KILOVATIOS (10 kW) de potencia (T2 y T3).

Que a partir de esta información, se determina el valor unitario del recargo Rn+1 (\$/kWh) a aplicar a los consumos que registren los Usuarios T2 y T3 durante el mes n+1 mediante el cociente del monto Pn (\$) y de la cantidad de energía En+1 (kWh).

Que asimismo, la Resolución SE N° 801/04 señala en su artículo 3° que será el ENRE quien dispondrá de las medidas necesarias para modular el tratamiento y plazos de presentación de la información requerida en el artículo 9° del Anexo I de la Resolución SE 552/04.

Que la empresa EDESUR S.A. ha informado por nota de ENTRADA N° 96.052 que la valorización de la cantidad total de energía ahorrada por los Usuarios Residenciales y Generales registrada entre el 21 de agosto de 2004 y el 20 de septiembre de 2004 ascendió a \$ 4.666.566 y que la energía prevista abastecer durante el mes de Octubre a los usuarios T2 y T3 de su área de concesión es 349.247.702 kWh.

Que la mencionada Distribuidora señala que las bonificaciones que conforman el valor de "P" (sumatoria de bonificaciones aplicadas a la tarifa 1) fueron calculadas, hasta la facturación del 16 de septiembre 2004 inclusive, con el cuadro tarifario aprobado mediante Resolución ENRE N° 192/04. A partir del 17 de septiembre de 2004, los valores conside-

rados corresponden a la Resolución ENRE N° 527/04, sin cálculo de ponderación por lo que el valor de "P" resulta ser inferior al criterio de ponderación que corresponde aplicar.

Que asimismo, la empresa EDENOR S.A. por nota de ENTRADA N° 96.070 informó que la valorización de la cantidad total de energía ahorrada por los Usuarios Residenciales y Generales registrada entre el 21 de agosto de 2004 y el 20 de septiembre de 2004 ascendió a \$ 5.082.010,52 y que la energía prevista abastecer durante el mes de Octubre a los usuarios T2 y T3 de su área de concesión es 395.630.882 kWh.

Que EDENOR S.A. manifiesta que debido a la imposibilidad de recalcular los valores con ponderación, el monto total a bonificar fue calculado hasta el 19 de septiembre de 2004 con el cuadro tarifario aprobado mediante Resolución ENRE N° 192/04 y el día 20 de septiembre de 2004 los valores considerados corresponden a los de la Resolución ENRE N° 527/04.

Que por lo tanto, los valores presentados por EDENOR S.A. son inferiores a los que surgen de aplicar el criterio de ponderación.

Que EDELAP S.A., solicitó por nota de ENTRADA N° 96.057 una prórroga de 5 días hábiles para presentar el "Cuadro Integrador" atento a que se encontraba en un proceso de recálculo con los nuevos valores sancionados en la Res. ENRE 527/04.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Secretaría de Energía N° 552/04, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dispondrá las medidas necesarias para instrumentar el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para la dictado de la presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Secretaría de Energía N° 552/04 y el inciso s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar con carácter provisorio los recargos de 0,0134 \$/kWh, y 0,0128 \$/kWh que abonarán en las facturas emitidas a partir de las cero horas del día 1° de octubre de 2004 los usuarios de las categorías T2 y T3 de las jurisdicciones de EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente.

Art. 2° — Notifíquese a EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Jorge D. Belenda. — Julio C. Molina. — Marcelo Baldomir Kiener.

Que CANADA, a través del Memorandum D10-15-13 de la Agencia Canadiense de Servicios Fronterizos (Canadian Border Services Agency) —entidad que asumió parcialmente a la Agencia Canadiense de Aduanas e Ingresos Públicos (Canada Customs and Revenue Agency)— ofrece la posibilidad del ingreso de productos artesanales bajo el Régimen de Excepción Arancelaria (Arancel General de Preferencias —AGP—).

Que a tales efectos, la Agencia Canadiense de Aduanas e Ingresos Públicos requiere para la aprobación del ingreso de piezas artesanales bajo el mencionado régimen del AGP, de la sanción de un modelo de certificación de condición artesanal de características particulares, similar al ya aprobado por esta SECRETARÍA.

Que corresponde ampliar los alcances de la Resolución S.C.N. N° 866/03, e incorporar el MODELO DE CERTIFICACION propuesto por la Agencia Canadiense de Servicios Fronterizos, que como Anexo I forma parte de la presente medida.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 101/85, 357/02 y 15/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el MODELO de CERTIFICACION NACIONAL DE ARTESANIAS propuesto por CANADA, que como Anexo I integra la presente, a través de la Agencia Canadiense de Servicios Fronterizos (el cual podrá ser traducido al idioma oficial de Canadá), incorporándolo a lo normado por la Resolución S.C. N° 866/03 en su artículo 1°.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CULTURAL Y COOPERACION INTERNACIONAL, al Mercado de Artesanías Tradicionales de Argentina (MATRA), al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL), dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Oportunamente, archívese. — Torcuato S. Di Tella.

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO NACIONAL DE ARTESANIAS PARA EXPORTACION A CANADA

CERTIFICADO NACIONAL DE ARTESANIAS

El Aquí firmante declara que los siguientes bienes son originados en la República Argentina, la cual es autorizada a recibir el beneficio del Arancel General de Preferencias:

(Descripción de productos).....

Y certifico que los bienes arriba descriptos son productos artesanales con características tradicionales o artísticas, los cuales son típicos de la región geográfica en que fueron producidos, denominada (nombre de la región) y han adquirido sus características esenciales por el trabajo artesanal de individuos artesanos por medio del siguiente proceso (ejem.: tallado, tejido, hilado).

MATRA
Mercado de Artesanías Tradicionales Argentinas

.....
Cargo y Firma del funcionario autorizado

.....
Lugar y Fecha

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 164/2004

Apruébanse las Normas de Funcionamiento de Laboratorios de Análisis Sanitarios de Papa Semilla.

Bs. As., 28/9/2004

VISTO la Resolución N° 217 del 29 de octubre de 2002 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de resguardar la sanidad de los tubérculos de papa empleados como material de propagación, es necesario establecer la normativa referente a la habilitación y funcionamiento de Laboratorios de Análisis de Papa Semilla que certificarán dicha sanidad.

Que las condiciones que debe reunir un laboratorio y las normas para su funcionamiento dependen de los análisis y del material que pretenda analizar.

Que la presente norma complementa la Resolución de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002 referida a las "NORMAS DE PRODUCCION DE PAPA SEMILLA EN CONDICIONES CONTROLADAS" y las "NORMAS PARA LA FISCALIZACION DE PAPA SEMILLA EN CAMPO".

Secretaría de Cultura

EXPORTACIONES

Resolución 2753/2004

Apruébase un Modelo de Certificación Nacional de Artesanías para exportación de productos artesanales a Canadá.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO el Expediente N° 4011, del Registro de la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la Resolución S.C. N° 866/03, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó la creación en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION del CERTIFICADO NACIONAL DE ARTESANIAS.

Que en virtud del artículo 13 de la Ley N° 20.247, los laboratorios de análisis deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Que por los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución 42 de fecha 6 de abril de 2000 se crean categorías que contemplan a los laboratorios.

Que la mencionada Resolución en su ANEXO I establece que los laboratorios deberán cumplir previamente a su inscripción, con normas establecidas en la materia.

Que a los efectos de dar cumplimiento a la Resolución de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002, es necesario contar con laboratorios y establecer protocolos de habilitación a los cuales se deberán ajustar los laboratorios para inscribirse.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, se ha pronunciado favorablemente según surge del Acta N° 315 del 10 de agosto de 2004.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 814 del 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designa a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 20 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase las NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LABORATORIOS DE ANALISIS FITOSANITARIOS DE PAPA SEMILLA que como Anexos I a III forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los interesados deberán presentar la solicitud mencionada en el ANEXO I ante la Dirección de Calidad, del Instituto Nacional de Semillas, en la que se consignarán datos del propietario, dirección del laboratorio, profesionales responsables, instalaciones, equipos e instrumental y demás aspectos que se fijan en la presente resolución.

Art. 3° — Los diagnósticos de enfermedades que podrán realizar los laboratorios estarán condicionados por la capacitación, idoneidad técnica del responsable y la disponibilidad de instrumental y equipo mencionado en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 4° — Una vez obtenida la habilitación el interesado deberá proceder a su inscripción ante el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas cumplimentando la reglamentación pertinente.

Art. 5° — Queda prohibida en el ámbito nacional la actuación de cualquier laboratorio que no cumplimente los requisitos establecidos en la presente resolución.

La falta de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, hará pasible a los mismos de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 20.247.

Art. 6° — Caducará automáticamente la habilitación de un laboratorio en los siguientes casos:

- Cuando las auditorías detecten reiteradas anomalías en los resultados de los análisis de laboratorio.
- Falsedad de datos presentados al momento de la solicitud de habilitación y de aquellos solicitados a fines de realizar las auditorías, así como la no presentación de los mismos.
- Descapitalización del laboratorio (referida a instrumental y equipos exigidos por la Norma).
- Falta de notificación en el plazo mencionado en el Art. 10°.
- La no reserva de las muestras y registros en las condiciones y plazos establecidos en esta norma.
- Cualquier otra irregularidad o incumplimiento de las Normas de Funcionamiento o de otras Normas fijadas por la Dirección de Calidad, así como otras irregularidades encontradas durante las auditorías.

Art. 7° — Los certificados emitidos por los laboratorios habilitados tendrán validez en el orden nacional y deberán ser confeccionados en los formularios autorizados que se detallan en el ANEXO III de la presente resolución.

Art. 8° — La Dirección de Calidad, del Instituto Nacional de Semillas, llevará a cabo la auditoría y la supervisión de los laboratorios inscriptos, debiendo éstos cumplir con las directivas que se emitan sobre criterios de interpretación de resultados, procedimientos analíticos y ejecución de los ensayos de verificación, resguardo de las muestras, cantidad de tubérculos analizados, etc. A petición de un laboratorio habilitado el Laboratorio Central de Análisis de Semillas (L.C.A.S) ensayará por sí mismo o por terceros las muestras cuestionadas emitiendo su veredicto al respecto.

Art. 9° — Los profesionales responsables quedarán sujetos a lo dispuesto en el punto 2 del Anexo III de la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 10. — Toda modificación en la situación del laboratorio en cuanto a propietario, domicilio, instalaciones o profesionales responsables, deberá comunicarse en forma fehaciente a la Dirección de Calidad, dentro de los TREINTA (30) días de producida.

Art. 11. — Los laboratorios de análisis sanitarios de papa semilla podrán habilitarse para realizar todos o parte de los ensayos requeridos para las pruebas de post-control según la normativa vigente.

En la constancia de habilitación, se indicará expresamente las determinaciones que podrá realizar el laboratorio.

Art. 12. — Derógase la Resolución 246 del 13 de Octubre de 1998 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Russo.

ANEXO I

SOLICITUD DE HABILITACION DE LABORATORIOS DE ANALISIS DE PAPA SEMILLA

PROPIETARIO

Nombre y apellido o razón social

Domicilio.....CP.....Localidad.....Provincia.....

Teléfono.....Fax.....Correo electrónico.....

LABORATORIO

Nombre del Laboratorio.....

Domicilio.....CP.....Localidad.....Provincia.....

Teléfono.....Fax.....Correo Electrónico.....

PROFESIONALES RESPONSABLES

Jefe o Director Técnico

Adjuntar curriculum vitae.

Nombre y Apellido LE/LC/DNI N°.....

Domicilio.....CP.....Localidad.....Provincia.....

Título expedido porMatr. Prof. N°.....

Teléfono.....Fax.....Correo electrónico.....

Reemplazante autorizado

Nombre y Apellido LE/LC/DNI N°.....

Domicilio.....CP.....Localidad.....Provincia.....

Título expedido porMatr. Prof. N°.....

Teléfono.....Fax.....Correo electrónico.....

INSTALACIONES Agregar plano o croquis.

INSTRUMENTAL Y EQUIPOS Agregar el detalle correspondiente de acuerdo a las normas de la presente resolución.

PROTOCOLOS A EMPLEAR: detalle con indicación de la referencia técnica nacional/internacional empleada.

TIPOS DE ANALISIS A REALIZAR EN EL LABORATORIO

Anexar CONSTANCIA DE HABILITACION MUNICIPAL

.....

Firma del propietario o representante

.....

Firma del profesional responsable

.....

Firma del reemplazante autorizado

ANEXO II

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LABORATORIOS DE ANALISIS DE PAPA SEMILLA

DISPOSICIONES GENERALES:

El alcance de esta Normativa es referente a los diagnósticos obligatorios de enfermedades y nematodos transmitidos a las distintas categorías y subcategorías de papa semilla.

Los directores técnicos de laboratorios de análisis de papa "semilla" deberán firmar una nota comprometiéndose a cumplir la presente norma y serán técnicamente responsables de su desempeño y del de los analistas a su cargo.

Los laboratorios tendrán las condiciones ambientales, físicas y de equipamiento necesarias para el desarrollo de sus tareas, y realizarán sólo los ensayos para los cuales poseen capacitación y equipo necesario.

Los conceptos omitidos y/o no previstos en estas normas serán resueltos por el INASE y/o la Dirección de calidad de acuerdo a la competencia de los mismos.

Tanto el Director Técnico, el reemplazante autorizado, como los analistas deberán estar capacitados en el análisis de papa "semilla" mediante cursos aprobados en instituciones oficiales de relevancia en la materia y seguir las normas técnicas indicadas por el INASE, u otras que demuestren ser adecuadas para tal fin. El Director Técnico avalará con su firma los certificados que expidan haciéndose responsables de su contenido.

INSTALACIONES:

El área del laboratorio y cada una de sus dependencias debe ser compatible con el volumen de muestras que se procesen y con el personal disponible. Se debe establecer una separación eficaz

entre zonas vecinas cuando se desarrollen en ellas actividades incompatibles de forma que el acceso y el uso de todos los sectores sea definido y controlado. Estos sectores estarán detallados en un croquis que deberá presentarse al momento de la solicitud de habilitación.

En función del / o los análisis para los cuales esté habilitado, el Laboratorio deberá disponer de los siguientes sectores:

- Recepción y registro de muestras: Con acceso externo, que asegure independencia de las demás dependencias.
- Sector de acondicionamiento y lavado de muestras.
- Sector de ruptura de dormancia (brotación): Debe contar con temperatura y humedad adecuadas, con suficiente espacio para almacenar y acondicionar las muestras a analizar. Se llevará control de la temperatura.
- Sector para el análisis de virus.
- Sector para análisis de nemátodos.
- Sector para análisis de bacterias
- Sector para análisis físico.
- Sector de preparación de medios y esterilización (si se analizaran hongos y/o bacterias).
- Sector para almacenamiento de drogas.
- Sector para almacenamiento de materiales de vidrio y plástico.
- Sector para el lavado de material.
- Sector de archivo de muestras.
- Sector de oficina.

EQUIPAMIENTO:

El laboratorio debe estar provisto de todos los equipos para la ejecución correcta de los ensayos.

Deben ser mantenidos en adecuado estado de funcionamiento, y los procedimientos de calibración y mantenimiento deben estar documentados.

Las micropipetas y los peachímetros deberán calibrarse anualmente.

Se debe llevar un registro de cada equipo y de todos los materiales de referencia que tengan influencia significativa en los ensayos.

INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO

PROCEDIMIENTOS:

Cada laboratorio deberá contar con una carpeta donde consten todos los procedimientos operativos actualizados conjuntamente con los otros registros que más adelante se detallan, (por ejemplo: fajas de control de temperatura, registros de los reactivos, etc.), para permitir la/s auditoria/s por parte del INASE.

DOCUMENTACION:

- Protocolo de ruptura de dormición empleado
- Protocolo de ELISA empleado
- Registro de pruebas periódicas de dilución de antisueros utilizados
- Protocolo de diagnóstico de nemátodos
- Protocolo de diagnóstico de Ralstonia solanacearum
- Libro de registro de muestras
- Boletín interno de brotación
- Boletín interno de técnica Elisa
- Boletín interno de análisis de nemátodos
- Boletín interno de Ralstonia solanacearum
- Certificados de análisis
- Archivo de documentos
- Bibliografía técnica
- Registro de reactivos
- Facturas de compras de reactivos (o de producción interna)
- Registro de equipos
- Registro de calibraciones

Referente al Libro de registro de muestras: Este libro deberá tener las hojas numeradas, preferentemente en posición horizontal, que pueden ser completadas en forma manual o mecánica (con máquina de escribir o PC).

Allí se registrarán todas las muestras que ingresan al laboratorio a las que se hallan emitido o no un certificado (muestras de control interno de calidad, particulares, entrenamiento, test de referencia, muestras de fiscalización y otras), con número correlativo. Se deberán detallar los datos mínimos obligatorios que hacen a la identificación de las muestras como: número de análisis, código, fecha de recepción, remitente, procedencia u origen, especie, cultivar, categoría, tamaño del lote (peso y canti-

dad), fecha y número de certificado de análisis y todos aquellos datos que se consideren necesarios para la identificación de la muestra.

Todos los registros deberán guardarse por un plazo de 5 años.

MUESTRAS:

Las muestras recibidas deben ser identificadas con su respectivo número de ingreso.

Se deberán procesar como mínimo OCHENTA Y CINCO (85) de cada CIEN (100) tubérculos ingresados.

Las muestras deben ser mantenidas antes de realizar el análisis el menor plazo posible en locales secos, ventilados, para evitar alteraciones en la calidad de las mismas.

Para el caso de nemátodos, la temperatura de conservación de las muestras no debe ser mayor a 15°C.

Se desecharán las muestras que lleguen en mal estado, como papas con podredumbres y para el caso de análisis de nemátodos en suelo, éste no deberá estar muy húmedo.

Las muestras quedarán a total disposición del INASE, durante VEINTE (20 días) corridos después de entregado el correspondiente Certificado de Análisis, lapso durante el cual deberán mantenerse en condiciones adecuadas de temperatura y humedad y protegidas de contaminaciones. Se deberá garantizar la presencia de por lo menos el brote apical.

BOLETIN INTERNO DE ANALISIS:

Se emitirá un boletín interno por cada muestra que deberá estar identificado con el mismo número de ingreso que posee la muestra en el libro de registro de la muestra.

El boletín interno contará con la información indispensable para la ejecución del análisis tales como: número de análisis, determinaciones solicitadas, fecha de inicio y finalización del análisis, etc. y otras informaciones complementarias.

Se registrarán los resultados obtenidos en los análisis y otras informaciones tales como metodología utilizada, condiciones del análisis, datos e identificación del analista (si las etapas fueran desarrolladas por distintos analistas, cada uno deberá indicar la etapa que le corresponda mediante firma y aclaración).

Para facilitar la auditoría por parte de la Dirección de Calidad, ante solicitud los laboratorios deberán enviar copia de boletines internos, lecturas del Lector ELISA y registros asociados a los análisis.

ANALISIS FISICO, MORFOLOGICO Y FISIOLOGICO:

La muestra a analizar se lavará previamente. Posteriormente se someterá al análisis de síntomas visuales determinando los defectos externos según la tabla de Tolerancias de Anormalidades de las normativas vigentes.

REACTIVOS EMPLEADOS EN LOS ANALISIS:

Los distintos reactivos empleados en los análisis de rutina deberán estar rotulados con una etiqueta en donde conste: fecha de apertura del envase y fecha de vencimiento. Si se trata de soluciones preparadas en el laboratorio (como buffers), la etiqueta deberá tener los siguientes datos: nombre de la solución, fecha de preparación, fecha de vencimiento, pH y nombre del analista que preparó la misma.

ANALISIS VIROLOGICOS:

1) Drogas y equipo mínimo requerido:

- Reactivos para la ruptura de dormancia.
- Kit completos (IgG – Conjugado enzimático), para determinar los virus PVX, PVY, PLRV y PVS.
- Sustrato para revelado.
- Drogas para preparar los buffer (solución tampón), en las diferentes etapas.
- Destilador (en su defecto agua destilada).
- Placas de microtitulación de 96 pocillos de poliestireno con fondo plano y de una capacidad 200 µl por pocillo de excelente calidad.
- Pizetas de plástico de volúmenes variables.
- Micropipetas de volúmenes variables o varias de volúmenes fijos.
- Tips estériles adaptables a las micropipetas.
- Pipeta multicanal 8 ó 12 (capacidad: 50 a 200 µl) (optativo).
- Peachímetro rango de pH de 0 a 14, resolución 0,01, error +/- 0,1 rango de temperatura de 0,5 a 100°C, 1°C de resolución, +/- 1°C de error.
- Estufa de cultivo de temperatura regulable (rango temperatura ambiente a 40°C).
- Materiales de vidrio o plástico necesarios.
- Sistema de extracción de jugo de las muestras mecánico (extractor/dispensador de jugo de papa) o manual con bolsas de plástico o taladro.
- Balanzas analíticas, capacidad 120 gr, resolución 0,001 gr.
- Heladera y/o Freezer (-20°C).
- Lector de microplaca (espectrofotómetro 405 nm).
- Testigos positivos.
- Testigos sanos.
- Blanco (Buffer).

2) Tratamiento de brotado de papa:

Los tubérculos de papa debidamente identificados serán sometidos a un proceso de brotación en las condiciones adecuadas según protocolos de cada laboratorio, avalados con citas bibliográficas nacionales y/o internacionales de instituciones de relevancia en la materia.

Se deberán mantener las condiciones adecuadas al método elegido como ser, temperatura, porcentaje de humedad, etc. Así mismo se deberá preparar la solución de brotación en las condiciones especificadas en el protocolo elegido manteniéndose la trazabilidad de los reactivos.

Se deberá llevar registro de la fecha de inicio del proceso, control de temperatura en el recinto, fecha de finalización del proceso y porcentaje de tubérculos brotados.

3) Extracción del brote:

La extracción se realizará a partir de brotes, hojas o tubérculos brotados según protocolo empleado por el laboratorio, con una dilución previamente determinada en una prueba de diluciones.

4) Técnica ELISA:

El protocolo empleado dependerá de los kits utilizados por el laboratorio y deberá estar debidamente documentado. Se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- no se realizará el test ELISA hasta transcurridas 3 semanas desde el inicio de la ruptura de dormición.
- se empleará el brote apical, pero para el caso del PLRV, cuanto más cerca se esté de la cosecha, se deberá emplear brotes de la zona del ombligo.
- sólo se permitirá el uso de anticuerpos policlonales.
- el número de testigos a emplear por placa, será como mínimo, el siguiente:
 - testigos positivos (enfermos): 2
 - testigos negativos (sanos): 3
 - blanco (buffer): 1
- el tiempo de lectura variará según la calidad de las placas usadas, del virus analizado y del tipo de antiseros empleados.
- respecto a los buffers, con el agregado de azida sódica los mismos se conservan por dos meses, en caso contrario, se deben usar sólo el mismo día de preparado. El uso de leche descremada permite eliminar riesgos de reacciones inespecíficas, en el caso de su uso en el buffer conjugado, es particularmente útil para PLRV.

5) Interpretación de resultados:

Las muestras infectadas (reacción positiva) son aquellas que presentan coloración amarilla, cuya intensidad varía de acuerdo a la concentración del virus en la muestra. Esta prueba cualitativa es, además, cuantitativa ya que se estima la concentración de virus a través de la lectura de absorbencia a una longitud de onda de 405 nm (A405) mediante el empleo de un espectrofotómetro vertical.

Considerar ELISA positivas las lecturas de absorbencia (A405) superiores a la media de los testigos sanos, más tres veces el desvío estándar. En caso de lecturas donde el cálculo arroje interpretaciones dudosas o confusas, la interpretación final de los resultados quedará a criterio del Director Técnico.

ANÁLISIS NEMATOLÓGICO:

1) Drogas y equipo mínimo requerido:

- Microscopio óptico (35X a 100X)
- Centrifuga (dependiendo del método empleado)
- Licuadora eléctrica (común de cocina).
- Tamices de trama variadas
- Balanza analítica con capacidad para 180 gr., precisión 0,001grs.
- Elementos de laboratorio necesarios para el procesamiento de las muestras.
- Reactivos para coloración, montaje y fijación del individuo (si se emplean colorantes)

2) Determinación de *Nacobbus aberrans* y *Meloidogyne* sp.

Ingresada la muestra de tubérculos, se realiza una inspección visual para separar los tubérculos con síntomas visibles, dudosos y aparentemente sanos colocándolos en canastos aireados. De ser posible remover y eliminar la tierra y restos orgánicos de los tubérculos, dejando la superficie limpia de todo elemento extraño.

Luego se procede al pelado de los tubérculos (2 mm de profundidad), empleando un utensilio filoso para una mejor extracción de la epidermis.

Es probable la observación del material, dilacerando bajo microscopio, tejidos con síntomas visibles de agallas o presencia de zonas necróticas.

Se pesan entre 20 a 40 gramos de las peladas y se licúa, incorporando 200ml de agua y 2 ó 3 gotas de detergente (10 a 90 segundos, según sea la velocidad del aparato).

Se trasvasa y decanta durante 3 minutos (o se deja decantar en la licuadora), eliminando el sobrenadante.

Se procede luego a tamizar el material, empleando un colador y una batería de tamices números: 60, 270, 300 y 325, descartando el material del colador y el del tamiz n° 60.

Trasvasar el contenido de los tamices con una fina lluvia de agua a un vaso de precipitado. Luego se procede a la evaluación, pudiendo utilizarse el método de evaluación directa o indirecta según se requiera.

Evaluación directa: Se coloca el material en una caja de petri, procurando observar cada vez 2 a 3 cm³ de suspensión, volumen suficiente para cubrir con una delgada capa el fondo del mismo. Este pequeño volumen facilita una mejor transparencia de la suspensión para la observación y recuento de los nemátodos extraídos bajo el microscopio estereoscópico.

En caso de existir abundancia de gránulos de almidón, que impidan la correcta evaluación, hervir la solución durante 1 a 3 minutos. También es posible la coloración del material y su posterior observación directa bajo microscopio estereoscópico (empleando las técnicas de coloración en uso).

Evaluación indirecta: Centrifugación del material transfiriendo el contenido del vaso de precipitado al interior de los tubos de centrifuga, siendo conveniente el agregado de alrededor de 10 grs. de kaolín, a fin de favorecer la sedimentación de los elementos más pesados que el agua (nemátodos y fase mineral). La duración de este centrifugado es de 4 minutos a 3000 rpm. El sobrenadante obtenido (materia orgánica y agua) es desechado.

Se realiza una segunda centrifugación con el objeto de obtener una solución limpia en la cual sea fácil observar los nemátodos. Se agrega al sedimento resultante de la primera centrifugación, una cierta cantidad (que varía en función de la capacidad de los tubos de centrifuga empleada), de solución azucarada de densidad 1,18 (60%), el sedimento es totalmente disgregado con ayuda de un agitador, a fin de lograr una buena suspensión del primero en la solución azucarada. El centrifugado dura 1 minuto a 1800 rpm. Los nemátodos quedarán en suspensión en el sobrenadante. Rápidamente se pasa el sobrenadante por el tamiz de 325 de número de malla, se transfieren a una caja de petri u otro recipiente con ayuda de un fino chorro de agua. Esta operación debe ser rápida para evitar que los nemátodos se plasmolícen.

La solución resultante será limpia y los nemátodos podrán ser observados bajo microscopio estereoscópico.

ACLARACION: es conveniente dividir la muestra en grupos de 20 papas y pelar al principio sólo la mitad de cada papa. Si en alguno de estos grupos se encontraran individuos, como la presente norma indica que los resultados de ambos nemátodos se deben expresar en porcentaje, se deberá volver a la muestra y analizar papa por papa (que conservan una mitad sin pelar). De esta forma, se informará en porcentaje tanto para *Nacobbus aberrans* como para *Meloidogyne* sp.

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS:

Análisis de *Ralstonia solanacearum*

El equipamiento y reactivos necesarios dependerán del protocolo de detección e identificación que utilice el laboratorio, el que deberá ajustarse a los procedimientos fitosanitarios publicados por la European and Mediterranean Plant Protection Organization (EPPO) en 1998, y a los protocolos realizados por la EPPO en el marco del proyecto SMT CT97-2179 (1997-2000). Ver ESQUEMA "A"

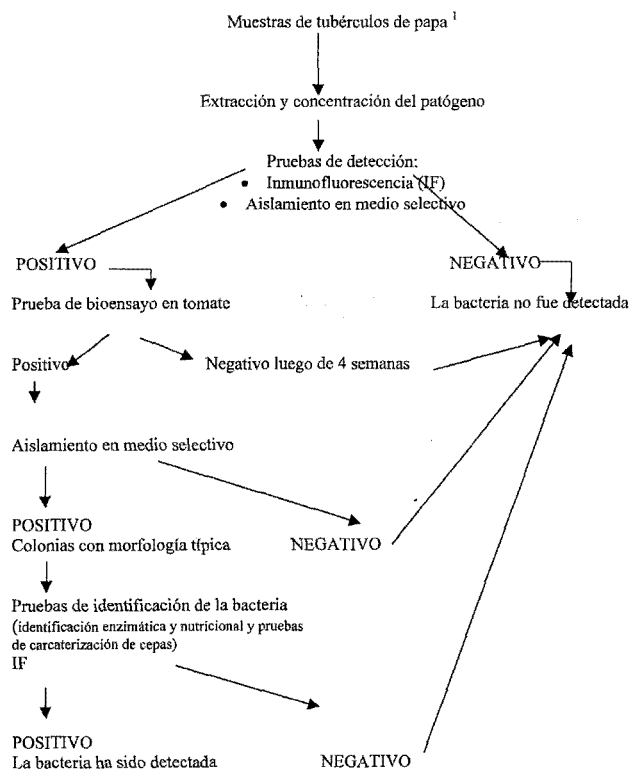
INFORME DE LOS RESULTADOS

Todos los ensayos solicitados se informarán en el "Certificado de Sanidad de Papa Semilla" (Anexo III) que deberá ser entregado por el Laboratorio al área de competencia del INASE.

Los resultados de virus y nemátodos se informarán con una sola cifra decimal (cuando el centésimo sea igual o superior a 5, el décimo informado será el inmediato superior; si el centésimo es inferior a 5, el décimo será el obtenido en el cálculo). Para el informe de virus rugoso (PVX + PVY) se sumarán aquellos pocillos en los que ambas determinaciones resultaron positivas en la determinación individual de las mismas.

Los análisis físicos y bacteriológicos se informarán en el Certificado en el punto "Observaciones".

ESQUEMA "A"

ESQUEMA PARA LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE *Ralstonia solanacearum* EN MUESTRAS DE TUBERCULOS DE PAPA ASINTOMÁTICOS

¹El tamaño "standard" de la muestra es 200 tubérculos

ANEXO III

LOGOTIPO DEL LABORATORIO DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA, TELÉFONO, FAX, E-MAIL
--

N° de Análisis: _____
Fecha de emisión: ____/____/____

CERTIFICADO DE SANIDAD DE PAPA "SEMILLA"

Solicitante: _____ Domicilio: _____
Localidad: _____ Provincia: _____

VARIEDAD	CATEGORIA A OBTENER	CODIGO	PESO DEL LOTE	DATOS DEL LOTE (OPATIVO)

FECHA DE MUESTREO	FECHA DE RECIBO	ESTADO DE LA MUESTRA	NÚMERO DE TUBERCULOS ENVIADOS	ANÁLISIS	
				FECHA DE INICIO	FECHA DE FINAL

RESULTADOS

VIRUS

PVS	PVX	PVY	PLRV	PVX+PVY
X,0%	X,0%	X,0%	X,0%	X,0%

% de Tubérculos sanos: _____ Número de Tubérculos analizados: _____

Observaciones:

NEMATODES

Meloidogyne spp.:	X,0%	Nacobbus aberrans:	X,0%
N° de Tubérculos analizados:		N° de Tubérculos analizados:	

Observaciones:

_____, ____ de ____ de 20____

firma del
DIRECTOR TÉCNICO

SELLO
del Laboratorio

Secretaría de Cultura

INSTITUTO DE HISTORIA POLITICA

Resolución 3143/2004

Designase Director, con carácter ad honorem.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO, el Expediente N° 5062/2004 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, los Decretos Nros. 101, de fecha 16 de enero de 1985 y 392, del 21 de marzo de 1986 y la Resolución S.C. N° 2702 de fecha 01 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.C. N° 2702/2004 se creó en el ámbito de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION el INSTITUTO DE HISTORIA POLITICA (ISSPOL) de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a los efectos de dirigir el mencionado INSTITUTO, resulta pertinente encomendar su dirección a un experto en la materia, quien deberá organizarlo y proyectar su Reglamento Orgánico y proponer el CONSEJO CONSULTIVO, atento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución S.C. N° 2702/2004.

Que el Dr. Rafael H. SAIEGH, Profesor Titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Buenos Aires, reúne las condiciones exigidas para el desempeño.

Que el nombrado actuará bajo la dependencia de la UNIDAD SECRETARIO, con carácter "ad honorem", mientras mantenga el cargo de Jefe de Gabinete de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, en el que fuera designado por Decreto N° 821/2003.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101/85 y 392/86.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar al Profesor Dr. Rafael H. SAIEGH (L.E. N° 4.304.591) Director del INSTITUTO DE HISTORIA POLITICA de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el marco de la Resolución S.C. N° 2702/2004.

Art. 2° — El nombrado actuará bajo la dependencia directa de la UNIDAD SECRETARIO, con carácter "ad honorem", mientras mantenga el cargo de Jefe de Gabinete de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el que fuera designado por Decreto N° 821/2003.

Art. 3° — El Director designado deberá proyectar la estructura, el presupuesto, el reglamento para el funcionamiento y proponer los miembros del CONSEJO CONSULTIVO del INSTITUTO DE HISTORIA POLITICA, elevándolo a la considera-

ción del titular de la Secretaría dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, así como deberá instrumentar todas las acciones necesarias para cumplir la misión, objetivo y finalidades contenidas en el artículo 3° de la Resolución S.C. N° 2702/2004, de creación del INSTITUTO DE HISTORIA POLITICA de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Torcuato S. Di Tella

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1325/2004

Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 254, Frecuencia 98.7 MHz, para la localidad de Neuquén, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO los Expedientes Números 1901.00.0/01 y 1901.01.0/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto N° 1144/96 —modificado por su similar N° 1260/96— y complementado mediante Decreto N° 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto N° 310/98 por su similar N° 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías C y D pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto N° 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5° del referido Decreto N° 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución N° 180-SG/01 y sus aclaratorias Nos. 199 SG/01 y 255 SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 1° de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 2° al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que, consiguientemente, a través de la Resolución N° 1138-COMFER/01 (B.O. 24/07/01) —rectificada y modificada a través de sus similares números 1202; 1265, 1505 y 1573-COMFER/01— se convocó, entre otros, al concurso público que tramita bajo las actuaciones mencionadas en el Visto, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 98.7 MHz., Canal 254, Categoría D de la localidad de NEUQUEN, provincia homónima.

Que en la fecha fijada por el acto resolutorio citado precedentemente tuvo lugar el acto de apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, esta es la correspondiente a la firma RECORD S.R.L., integrada por los señores Rodrigo DIAZ ACUNA (DNI N° 23.776.041) y Hugo Oscar DIAZ ARRANZ (LE N° 5.493.783); la que se encuentra documentada en el Expediente Número 1901.01.0/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asesores de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, designada por Decreto N° 316/03, entendiendo que se encontraban reunidos los recaudos para que se expidiera la Comisión de Preadjudicación del organismo señalado en el considerando precedente.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por la firma RECORD S.R.L. reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de maras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que el servicio jurídico de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.